



RAD: E.S. No. 081374089001-2021-00022

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES -COOPSAGEN

EJECUTADO: ROSIRIS MARIA GUZMAN VARGAS

INFORME SECRETARIAL. - Señora Jueza, a su Despacho la demanda ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, subsanada en forma y dentro del término. Recibida en esta agencia judicial el 19 de abril del 2021. Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Campo de la Cruz, 3 de mayo del 2020,

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO, Tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y examinado la presente demanda Ejecutiva de MINIMA CUANTIA, promovida por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES - COOPSAGEN- a través de endosatario para el cobro judicial Dr. Edwin Rodríguez Cardona contra la señora ROSIRIS MARIA GUZMAN VARGAS. Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como el documento anexo a la anterior demanda reúnen los requisitos en los Artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del demandante y en contra del demandado.

El título valor adjunto al libelo de la demanda constituye plena prueba en contra del demandado de conformidad a lo establecido en el art. 793 del C. de Co. Y 1.600 del C.C. En consecuencia, el instrumento base de la ejecución presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y S.S del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico,

RESUELVE:

1. Dictar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES - COOPSAGEN- contra la señora ROSIRIS MARIA GUZMAN VARGAS, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000, oo M/L.), por concepto de capital; más los intereses requeridos desde que se hizo exigible la obligación; contenidos en el PAGARE No. 1249 de fecha 04 de diciembre del 2020.
2. Conceder al demandado un término de cinco (5) días para que cancele a la demandante el capital y los intereses requeridos de conformidad a lo establecido en el art. 431 del C. G. del P.
3. Hacer saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para que formule las excepciones tal como lo establece el art. 442 del C. G. del P.



4. Notifíquese al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 292 del C. G. del P., en concordancia con el # 8 del decreto 806 del 04 de junio del 2020.
5. Advertir a la parte demandante que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso.
6. Tener al doctor EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.140.071 y T.P. No. 83.671 del C. S. de la Judicatura en calidad de endosatario para el cobro judicial, de conformidad al Art. 74 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1003afe9589c72eb7948e4f14ae76a19efba320230140484878b9f8f68a877e8

Documento generado en 03/05/2021 02:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
04/05/2021
Notifica por estado No. 039
La secretaria, Griselda Toscano
Castro